



BOLETIN ECLESIASTICO

DE LA

**DIÓCESIS DE SEGOVIA.**

---

SECCION DE OFICIO.

---

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

En el pleito pendiente ante el Consejo de Estado, en primera y única instancia, entre partes, de la una el Licenciado D. Amaro Lopez Borreguero, á nombre de D. Antonio Búrgos, en representacion de su hijo Don Juan, vecinos de Alcuescar, provincia de Cáceres, demandante; y de la otra la Administracion general del Estado, representada por mi Fiscal, demandada; sobre revocacion ó subsistencia de la Real órden de 7 de Junio de 1864, expedida por el Ministerio de Hacienda, por la que se mandó proceder á la permutacion de los bienes pertenecientes á ciertas capellanías que fueron adjudicadas al interesado, y á título de las cuales se ordenó de Subdiácono:

Vistos:

Vistos los antecedentes, de los cuales resulta:

Que D. Antonio Búrgos solicitó que en virtud del expediente instruido en el Tribunal Eclesiástico, por el cual fueron conferidas á su hijo D. Juan las capellanías fundadas por Francisco de Sosa Tirado y otros, se le en-

tregasen los bienes de ellas, por hallarse exceptuadas de la venta por la ley:

Que instruido el oportuno expediente, aparece que no se han presentado las escrituras de fundacion de las indicadas capellanías por no haberse podido encontrar, asegurándose su extravío motivado por los trastornos ocurridos en tiempo de la guerra de la Independencia, en que fueron adjudicadas al reclamante como colativas eclesiásticas de libre presentacion, y de suficiente cóngrua por el Juzgado Eclesiástico como tribunal competente, y que el interesado ha recibido del Reverendo Obispo de Sigüenza el orden de Subdiácono en 19 de Diciembre de 1862:

Que de los antecedentes é informes pedidos aparece que los bienes que constituyen las capellanías fundadas por Francisco de Sosa y otros no han sido administrados por la Hacienda por no haberse incautado de ellos, y de los títulos presentados por el reclamante resulta que las capellanías se concedieron á título de cóngrua para ascender al Sacerdocio á D. Juan Búrgos Solano, por el Gobernador del priorato de San Márcos de Leon, en 23 de Febrero de 1854, y le fueron colacionadas en 28 de Junio siguiente:

Que la Administracion y el Promotor fiscal de Hacienda evacuaron el informe que se les pidió sobre la cuestion, diciendo que opinaban que los bienes de las precitadas capellanías debian considerarse exceptuados de la venta, conforme á lo dispuesto en los artículos 211 y 212 de la instruccion de 31 de Mayo de 1855, y en atencion á que no habian sido nunca administrados por la Hacienda, y á que fueron concedidos al citado Don Juan Búrgos Solano á título de cóngrua para ascender al Sacerdocio en 23 de Febrero de 1854, época anterior á la publicacion de las leyes de 1.º de Mayo de 1855 y posteriores sobre desamortizacion:

Que la Asesoría general del Ministerio de Hacienda fué de dictámen de que no procede la excepcion solicita-

da, y si la permutacion de los bienes de que se trata como eclesiásticos, dando conocimiento al Ministerio de Gracia y Justicia para que las cargas con que están gravados sean tenidas en cuenta en su dia por la comision mista que ha de entender en el cumplimiento y dotacion de todas las de su especie; fundándose en que respecto á las capellanías de que se trata no aparece justificado que existan derechos familiares de ninguna clase: en que siendo de naturaleza eclesiástica, deben permutarse sus bienes con arreglo al último Convenio celebrado con la Santa Sede, y en que sus cargas de Misas y otras espirituales deben ser objeto de la comision mista que ha de establecerse con arreglo al indicado Convenio:

Y por último, que la Junta superior de ventas fué de igual dictámen que la Asesoría general, expidiéndose de conformidad la Real orden de 7 de Junio de 1864, que puso término al expediente gubernativo:

Vista la demanda presentada ante el Consejo de Estado por el Licenciado D. Amaro Lopez Borreguero, à nombre de D. Antonio Búrgos, como padre y legal administrador de su menor hijo D. Juan Búrgos y Solano, en la que se pide la revocacion de la precitada Real orden de 7 de Junio de 1864, y la emision á favor del último de inscripciones nominativas intrasferibles de la renta del 3 por 100 en cantidad bastante à producir igual renta que la de los bienes de las capellanías; y que se proceda además à la liquidacion de las rentas devengadas desde que el Estado se incautó de los mismos bienes hasta que se emitan las inscripciones, entregándose al interesado el importe de dicha liquidacion:

Vista la contestacion de mi Fiscal, pidiendo la absolucion de la demanda y la confirmacion de la precitada Real orden:

Vista la ley de 1.º de Mayo de 1855 y los artículos 211 y 212 de la instruccion dada para su ejecucion:

Vista la ley de 15 de Junio de 1856:

Visto el art. 3.º de la de 11 de Julio del mismo año,

en el que textualmente se dice: «Se declaran comprendidos entre los bienes del Clero, y se procederá á su venta, todos los pertenecientes ó que se hallen disfrutando los individuos ó corporaciones eclesiásticas, cualquiera que sea su nombre, origen ó cláusulas de su fundación, á excepcion de las capellanías colativas de sangre ó patronatos de igual naturaleza; pero, si sus productos constituyen la cóngrua sustentacion de aquellos en los términos expresados en el art. 8.º de la ley de 15 de Junio de este año, se emitiran á favor de cada uno de ellos inscripciones intrasferibles nominativas de la renta del 3 por 100 en cantidad bastante á producir igual renta que la que actualmente perciben, cuyas inscripciones quedarán anuladas á la muerte de los mismos, ó cuando tengan prebenda ú otro beneficio eclesiástico:»

Visto el Convenio ajustado entre mi Gobierno y la Santa Sede en 25 de Agosto de 1859 y publicado en 4 de Abril siguiente:

Considerando que la falta de las escrituras de fundación de las capellanías objeto de este pleito opone un obstáculo á la calificación de su naturaleza:

Considerando, sin embargo, que es un hecho justificado y reconocido que fueron adjudicadas á D. Juan Búrgos como eclesiásticas, colativas, y que á título de ellas se le ordenó de Subdiácono, sin que conste que tenga otra prebenda ó beneficio:

Considerando que el art. 3.º de la ley de 11 de Julio de 1856, si bien declaró comprendidos entre los bienes del Clero todos los pertenecientes ó disfrutados por los individuos ó corporaciones eclesiásticas, exceptuadas las capellanías colativas de sangre ó patronatos de igual naturaleza, respetó no obstante las disposiciones canónicas y el derecho de los individuos que los poseían como cóngrua, ordenando que durante su vida ó mientras no obtuviesen prebenda ó beneficio eclesiástico recibirán inscripciones de renta de 3 por 100:

Considerando que esta disposición legal nõ ha sido

derogada, ni está en suspenso, ni el Convenio publicado en 4 de Abril de 1860 ha introducido en ella variacion alguna:

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesion á que asistieron Don Domingo Ruiz de la Vega, Presidente, Don Antero de Echarri, D. Pablo Jimenez de Palacio, Don José Sanchez Ocaña, D. Manuel Lassala y Solera, Don Lorenzo Nicolàs Quintana, D. Domingo Moreno, Don Eugenio de Ochoa, D. Tomás Retortillo, D. Juan Antoine y Zayas y Don Rafael Liminiana y Brignole:

Vengo en dejar sin efecto la Real orden reclamada y en mandar que se emitan à favor de D. Juan Búrgos inscripciones intrasferibles nominativas de la renta del 3 por 100 en cantidad bastante á producir igual renta que la que percibia por los bienes de las capellanías á que este pleito se refiere; debiendo anularse aquellas á su muerte ó cuando obtenga prebenda ó beneficio eclesiástico, y procediéndose desde luego á la liquidacion y abono de las rentas devengadas desde que el Estado se incautó de dichos bienes hasta que se emitan las inscripciones, todo con arreglo á las disposiciones vigentes.

Dado en Palacio á veintisiete de Diciembre de mil ochocientos sesenta y seis.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.

---

*Leyes de los Códigos españoles en orden á la observancia y santificacion de las fiestas.*

### LAS SIETE PARTIDAS.

#### PARTIDA I, TÍTULO XXIV.

LEY 1.<sup>a</sup>—*Que quiere decir fiestas, y quantas maneras son della.*

Fiestas tanto quiere dezir como dia onrrado en que los christianos deven oyr las oras y facer y d'zir cosas

que sean alabanza y servicio d' Dios y à onrra d' l' santo cuyo nome la fazen; y tal fiesta como esta es aquella que manda el apostólico fazer à cada Obispo en su Obispado con ayuntamiento del pueblo à onrra de algun santo que sea otorgado por la eglia q' Roma. E son tres maneras d' fiestas. La primera es aquella que manda santa eglia guardar à onrra de Dios y d' los Santos: ansi como los domingos y las fiestas d' nuestro Señor Jesucristo y de Santa Maria y de los Apóstoles: y de los otros Santos y Santas. La segunda es aquella que mandan guardar los emperadores y los reyes por onrra de si mismos; así como los dias en que nascen ellos ó sus fijos los que d' ven regnar. E aquellos que son bien andantes aviendo grand batalla con los enemigos d' la fe y venciéndolos: y los otros dias mandan guardar por onrra d' llos de que fabla en el ti. de los emplazamientos. La tercera manera es aquella que es llamada ferias que son provecho comunal de los omes, ansi como aquellos dias en que cogen sus frutos; segund dize en e ti. sobredicho d' los emplazamientos.

LEY 2.<sup>a</sup> — *Como deven guardar las fiestas*

Guardadas d' ven ser todas las fiestas de que fabla en la ley ante d' sta: y mayormente los dias de los Santos españoles: ca los deven todos los chistianos guardar: segun manda scta eglia y demàs d' ste non debe ningun judgador judgar ni emplazar en ellas: nin otro si los otros omes labran en ellas: mas deben se trabajar d' yr apuestamente y con gran omildad à la eglia: cuya fiesta guardan si la oviere yn. y si non à las otras y oyr las oras con gran devocion: y desque salieren de las eglías deben facer y d' cir cosas que sean à servicio de Dios y de sus almas: y cualquier que por su d' sprecio de Dios y de los setos non quisiere guardar las fiestas assi como sobredicho es deven los amonestar sobre ellos los plados y d' sque los ovieren amonestado pueden los porende d' scomulgar fasta que fagan enmienda à su eglia del yerro que ficie-

ren. E la segunda manera d' las fiestas q' deven guardar por onrra d' los Emperadores y d' los Reyes. E la tercera manera d' las fiestas á que llaman ferias que deven guardar por proconmunal d' los omes muestra se en el ti. d' los emplazamientos como deven ser guardadas.

*Adicion.*

El Rey don Juan primero en las cortes de Briviesca mandó que todos los d' sus regnos de qualquier ley y estado que sea que en el dia de Domingo no labren ni fagan labores algunas ni tengan tiendas abiertas. E los judíos y los moros que no labren en público logar donde se pueda ver y oír que labran: y qualquier que lo quebrantare pague XXX mrs.: los X mrs. para el que lo acusare, y los X pa la eglía, y los X pa la cámara del Rey; y ningun consejo ni oficial non dé licencia á ninguno que labre en el dicho dia del domingo: so pena de seys cientos mrs.: lo qual contiene el lib. j. tit. j. l. v. de los ordenamientos.

NOVISIMA RECOPIACION.

LIBRO I, TITULO I.

LEY. VII—*Prohibicion de labores algunas, y de tiendas abiertas en el dia del domingo.*

Mandamiento es de Dios que el dia santo del domingo sea santificado; por ende mandamos à todos los de nuestros reynos de qualquier estado, ley ó condicion que sean, que en el dia domingo no labren, ni agan labores algunas, ni tengan tiendas abiertas; y los judíos y moros que no labren en público, ni en lugar en donde se pueda ver ú oír que labran; é cualquier que quebrantase que pague trescientos maravedís, los ciento para el que lo acusare, y los ciento para la Iglesia, y los ciento para nuestra Cámara; é defendemos, que ningun concejo ni oficial no dé licencia á ninguno, que labre en el dia de domingo, so pena de seiscientos maravedís. (Ley 4, tit. I, lib. I, R.)

LEY VIII—*Prohibicion de trabajar públicamente en los dias de fiesta no dispensados.*

Las Chancillerías, Audiencias y Justicias del reino no disimularán trabajar en público los dias de fiesta, en que está dispensado poderlo hacer, oido el santo sacrificio de la Misa, y en el caso de que al tiempo de la recoleccion de frutos, por el temporal ú otros accidentes, hubiere necesidad de emplearse en ella algun dia festivo de dicha clase, pedirán la correspondiente licencia al Párroco á nombre del vecindario sin que necesite pedirla cada vecino, cuya concesion deberán hacer los Párrocos con justa causa graciosamente sin pensionarla con titulo de limosna ni otro alguno.

LEY X.—*Reverencias con que deben las personas de ambos sexos estar en las Iglesias, mientras se celebran los Divinos Oficios.*

Defendemos que ningunas personas sean osadas de se arrimar, ni echar, ni se echen ni arrimen sobre los altares de las Iglesias ni Monasterios; y al tiempo que se dixeren las Misas y se celebraren los Divinos Oficios, y se oyeren los sermones, no se paseen ni traten ni negocien en las Iglesias y Monasterios negocios algunos, ni perturben, ni den impedimento á que no se digan los Divinos Oficios ni estorben, ni retraigan la devocion á las personas que á dichas Iglesias concurrieren á los oir, so pena de trescientos maravedís á cada uno, por cada vez que lo contrario hiciere, y de diez dias de prision; de los cuales maravedís sea la tercia parte de la lámpara y otras cosas que fuesen menester para el servicio del Santo Sacramento; y las otras dos partes se hagan tres partes, la una para el acusador, y la otra tercia parte para la fábrica de la Iglesia donde se hiciere, y la otra tercia parte para el Juez que lo sentenciare y ejecutare: y encargamos á los nuestros Jueces, que no consientan ni den lugar, que en la Iglesia y Monasterios los hombres estén entre las mugeres, ni hablando con ellas cuando los dichos Oficios

y Horas se celebraren, y dixerén y oyerén los dichos sermones: y encargamos á sí mismo á los Curas, y Prelados de los dichos Monasterios é Iglesias, que requieran y amonesten á los dichos nuestros Jueces, que así lo hagan y cumplan.

### CONCORDATO.

Artículo 3.º Tampoco se pondrá impedimento alguno á dichos Prelados ni á los demás sagrados ministros en el ejercicio de sus funciones, ni los molestará nadie bajo ningún pretexto en cuanto se refiera al cumplimiento de los deberes de su cargo, antes bien cuidarán todas las Autoridades del reino de guardarles y de que se les guarde el respeto y consideración debidos, según los divinos preceptos, y de que no se haga cosa alguna que pueda causarles desdoro ó menosprecio. S. M. y su Real gobierno dispensarán asimismo su poderoso patrocinio y apoyo á los Obispos en los casos que le pidan, principalmente cuando hayan de oponerse á la malignidad de los hombres que intenten pervertir los ánimos de los fieles y corromper sus costumbres, ó cuando hubiere de impedirse la publicación, introducción ó circulación de libros malos y nocivos.

### CÓDIGO PENAL.

*Libro segundo.—Delitos y sus penas.—Titulo I.—Delitos contra la Religión.—Artículo 130.—Serán castigados con la pena de prisión correccional:*

1.º El que inculcare públicamente la inobservancia de los preceptos religiosos.

2.º El que con igual publicidad se mofare de alguno de los Misterios ó Sacramentos de la Iglesia ó de otra manera excitare su desprecio.

3.º El que habiendo propalado doctrinas ó máximas contrarias al dogma católico, persistiera en publicarlas después de haber sido condenadas por la Autoridad eclesiástica.

El reincidente de estos delitos será castigado con extrañamiento temporal.

## NOTICIAS DE ROMA.

*Le Monde*, periódico de París, publica los siguientes pormenores:

«Se trabaja ya en el palacio del Vaticano en los preparativos para la celebracion de los consistorios semi-públicos que tendrán lugar en este mes, para la canonizacion de los Beatos. Se sabe que á estos consistorios semi-públicos asisten, bajo la presidencia del Papa, y toman parte en la deliberacion, no solo todos los Cardenales, sino tambien todos los Obispos presentes en Roma; y si alguno de estos Prelados, por una razon cualquiera, se hallase impedido de asistir al consistorio, debe remitir al Soberano Pontífice por medio del Secretario de la Sagrada Congregacion de Ritos, su dictámen y voto, escrito y sellado de su mano. A estos consistorios asisten tambien los dos mas antiguos auditores de la Rota, el Secretario de la Congregacion de Ritos, el Promotor de la Fé, el Secretario del Consistorio, asi como tambien el Colegio de los pronotarios apostólicos, á quien incumbe el deber de estender los procesos verbales y los documentos relativos á la reunion.

Cada consistorio semi-público será precedido de la remision de un billete (*schedula*) á cada uno de los Cardenales y Obispos, en el que se hará mencion de las causas que deberán someterse á la deliberacion de la augusta asamblea.

El Prefecto de ceremonias pontificales, Monseñor Ferrari, ha dirigido ya á los individuos del Sacro Colegio y á los Obispos el reglamento del ceremonial que deberá observarse en cada uno de estos consistorios.

Hé aquí las principales disposiciones extractadas de una de estas comunicaciones cuyo título es: *Methodus servanda in semipublicis consistoriis*.

Los Cardenales asistirán á los consistorios con capamorada.

Los Arzobispos y Obispos presentes en Roma, así como los pronotarios, los dos mas antiguos auditores de

la Rota romana y el Procurador fiscal de la Cámara apostólica, vestirán la capa conforme á su dignidad, y segun acostumbran hacerlo en las funciones pontificales.

El Papa abrirá cada consistorio con una breve alocucion, y pedirá á continuacion el dictámen de sus hermanos.

Los Cardenales, los Patriarcas, los Primados y los seis mas antiguos entre los Arzobispos y Obispos, segun la gerarquía y la fecha de su promocion, darán su opinion en pocas palabras. Los restantes Arzobispos y Obispos, por el órden de su promocion, darán su dictámen usando la palabra *placet*, ó *non placet*, añadiendo no obstante: «segun las razones espuestas en mi voto escrito y sellado: *ob rationes á me in voto scripto et subscripto allatas*.

Los Cardenales, antes de manifestar su dictámen, se levantarán, inclinarán ante el Papa su cabeza descubierta; á continuacion sentados ya y cubiertos, leerán su voto. Los demás Cardenales permanecerán sentados y cubiertos. Deberán permanecer en pié tan solo cuando el Papa toma la palabra.

Despues del Sacro Colegio, se levantará el primero de los Patriarcas, y descubierta la cabeza hará una genufleccion al Santo Padre, leyendo á continuacion su dictámen; esto mismo deberá practicarse por los demás Patriarcas, Primados y los seis Arzobispos y Obispos arriba designados. Los demás Obispos darán á continuacion su voto por la palabra: *placet* ó *non placet*.

Terminados los votos, el Procurador fiscal de la Cámara apostólica exigirá en las formas ordinarias á los Pronotarios estiendan el acta pública de lo que acaba de verificarse. El Decano, á nombre de todos sus colegas, responderá: *conficiemus*, y volviéndose hacia los familiares del Papa que se hallarán situados cerca de su trono, les interpelará diciendo: *vobis testibus*. Hecho esto se concluirá el consistorio.

El Prefecto de ceremonias pontificias, ha añadido á esta comunicacion las siguientes advertencias:

I. Los Emmos. Cardenales y los Reverendísimos Obispos, deberán entregar en cada uno de los consistorios semi-públicos su voto escrito y sellado, en la sala del consistorio, en manos del Secretario de la Sagrada Congregacion de Ritos, ó en su lugar á uno de los Maestros de ceremonias apostólicas.

II. Los Emmos. Cardenales y los Reverendísimos Obispos, ausentes al consistorio y existentes en Roma, deberán trasmitir su sufragio al Secretario de la citada Congregacion de Ritos.

III. Los Señores Obispos que no tuvieran la capa prescrita en la ceremonial, podrán asistir á los consistorios por concesion benévola del Santo Padre con roquete y la pequeña capa (mantelletto) por encima. Los que vistan este traje deberán ocupar el lugar inmediato á los Obispos que llevan la capa magna, colocándose segun su dignidad y antigüedad.

El número de consistorios semi-públicos que deberán tenerse, y á los que el público podrá asistir no está fijado aun.

Esto dependerá del número de venerables Obispos que se encuentren en Roma. Estando llamado cada uno de ellos á formular su voto y apoyarlo en algunas razones, cada causa exige una larga deliberacion. Se ha calculado que empleando cada Cardenal y Obispo tan solo un minuto para cumplir con el ceremonial prescrito, y manifestar su opinion, aun cuando los Obispos no pasasen de 300, serian necesarias cinco horas y media para la expedicion de cada causa. Mas como estas son siete, será preciso mas de treinta horas de deliberacion para la conclusion de las causas.

Queriendo el Sumo Pontífice obviar esta dificultad, ha decidido que, escepto los Cardenales, los Patriarcas, los Primados y seis Arzobispos y Obispos, los demás Prelados en lugar de leer su voto y las razones en que lo fundan, se limiten á manifestarlo con la frase *placet* ó *non placet.*»

Segun cartas de Roma del 5, aquel dia se habia celebrado el primer Consisto *o. d.*

*Roma 4 de Junio.*

Ayer por la mañana el Papa celebró consistorio público en el Vaticano, en el cual tomaron parte además de los Cardenales, los Obispos llegados ya para asistir á las fiestas del centenario. Los Obispos que se hallan ya aquí son los siguientes: Monseñores Valerga, Patriarca latino de Jerusalem; Mons. Hassun, Arzobispo primado de Constantinopla, de rito armenio, Mons. Fleis y Solans, Arzobispo de Tarragona; Mons. Lavastida, Arzobispo de Méjico; Mons. Munguia, Arzobispo de Mechoacan; Mons. Maddalena, Arzobispo de Corfú; Mons. Guiustiniani, Obispo de Scio. y Mons Dupanloup, Obispo de Orleans. De Italia están ya aquí Mons Fargioni, Obispo de Valterra; Mons. Valenziani, Obispo de Fabriano; Mons. Spilotros, Obispo de Iricarico; Mons. Ideo, Obispo de Lipari, y Mons. Lenti, Obispo de Sutri. Han llegado tambien algunos Obispos de Oriente, á saber: los Obispos de rito armenio Nazarian, Obispo de Mardin; Gasparian, Obispo de Chipre; Aranchial, Obispo de Ancyra; Hagian, Obispo de Cesarea; Halibgian, Arzobispo de Amasia, Balician, Obispo de Alepo; Ginregiam, Obispo de Trebisonda y Melchisedechiam, Obispo de Erzerum. Los Obispos de rito maronita son: Mons. Mashad, Patriarca de Antioquia; Mons. Bertani, Obispo de Tiro y de Sidon; Mons. Haggæn, Obispo de Heliópolis y Balbect. Entre los Obispos de rito sirio figuran Mons. Marah, Obispo de Gezira. Por último, han llegado tambien Mons. Massala, Obispo de Casisa, vicario apostólico de Africa, y Mons. Languillat, Obispo de Sergiópolis, vicario apostólico de Nankin en China.

Todos estos Prelados asistieron ayer al Consistorio público donde el abogado consistorial Francisco Morsigli se presentó ante el Papa y pronunció un discurso en la-

tin en favor de la canonizacion de los beatos mártires Josafat Kungeriez, Arzobispo de Polonk en Polonia, religioso de la orden de Basilius; Pedro de Arbues, canónigo regular de la ciudad de Zaragoza; Nicolás Pich y sus 18 compañeros, de Gorgum, en Holanda.

A esta alocucion contestó en nombre del Papa Monseñor Pacifici, secretario pontificio de letras latinas, manifestando que Su Santidad tenía el propósito de canonizar los mencionados mártires, pero que antes querian consultar en consistorio secreto á los Cardenales y á los Obispos, y que entre tanto era necesario hacer rogativas públicas. El lunes próximo se celebrara otro consistorio público para tratar de la canonizacion de los bienaventurados Pablo de la Cruz, Leonardo de Puerto-Mauricio, Francisca de las Cinco Llagas y Germana Cousin.

Se espera en Roma á 16 Obispos españoles que han de asistir á la canonizacion. Los que sean Cardenales se alojarán en el palacio de los embajadores de S. M. católica. *Estos últimos dias el Papa ha recibido 537,000 francos procedentes del dinero de San Pedro y remitido por el clero y los fieles de España.*

Ha cundido el rumor de que el cólera ha aparecido en Roma, y que hace grandes estragos. pero esto es una exageracion y hasta una calumnia: pues á pesar del calor es inmejorable en toda la ciudad el estado sanitario. Los autores de estas falsas noticias son los revolucionarios, los enemigos de la Santa Sede, con el objeto de que los extranjeros se retraigan y dejen de ir á Roma.

---

#### *Embarque de los Señores Obispos Españoles en Barcelona.*

Con gusto hemos leído la siguiente bella descripción que el «Boletín oficial eclesiástico» hace de la permanencia de los señores Prelados en dicha capital y acto de embarque.

«La ciudad de Barcelona ha presenciado escenas muy

interesantes durante la permanencia de los Prelados españoles á su paso para la capital del mundo católico. Sus religiosos habitantes han dado en este tiempo repetidos y expresivos testimonios de sus sentimientos profundamente arraigados en la piedad. Los Prelados españoles, y muy especialmente el de la Diócesis, han recibido de la ciudad de Barcelona pruebas muy marcadas del grande respeto y consideracion que le merecen, y del tierno y cariñoso afecto que profesa á su Prelado. Deseando proporcionarles un hospedaje cómodo y digno de su elevada dignidad, los señores Canónigos y Beneficiados de la santa iglesia Catedral, y numerosas familias de posicion elevada y distinguida, han ofrecido sus casas para los Prelados, quedando muy honradas las personas que han tenido en su casa á alguno de los señores Obispos, y estos altamente satisfechos y complacidos de los distinguidos obsequios que se les han dispensado en sus personas y en las de sus familiares.

El señor Arzobispo de Tarragona y los señores Obispos de Australia, de Plasencia y Cádiz pasaron por esta ciudad en direccion á Marsella, para tomar allí las Mensajerías imperiales, que hacen su travesía á Civita Vecchia.

El Señor Cardenal Arzobispo de Sevilla, los Señores Arzobispos de Zaragoza, Granada y Valladolid, los Señores Obispos de Pamplona, Canarias, Lugo, Avila, Cuenca, Orihuela, Santander, Tortosa, Barcelona, Leon, Lérida, Badajoz, Oviedo, Segorbe, Tuy, Palencia, Orense y Vich han salido á bordo del vapor de hélice de la Real armada «San Quintin», al mando de su apreciable Comandante Don Domingo de la Lama y Seco, que se puso en marcha á las seis y cuarto de la tarde del dia 11 del actual. El excelentísimo é ilustrísimo Sr. Obispo de Huesca, que, accediendo gustoso al llamamiento del Sumo Pontífice, se puso en viaje para Roma, todavía convaleciente de su enfermedad, ha tenido que quedarse con pena en esta ciudad por haberse renovado sus padecimientos: tambien ha quedado el ilustrísimo señor Obispo

de Montevideo con sus familiares, aunque tenia preparadas en el buque dos cámaras como los demás Prelados.

Reunidos todos los indicados Prelados à las cuatro de la tarde en la Iglesia de Santa Maria del Mar, se cantó una Salve, el «Ave, maris Stella» y marcharon despues en procesion, precedidos de la Cruz parroquial y Comunidad de Santa María, en direccion à la Puerta de la Paz, donde esperaban las autoridades para despedir à los ilustres viajeros. Despues de las preces prescritas por la Iglesia, S. E. I. bendijo al pueblo solemnemente en dicha Puerta de la Paz, y desnudado de las vestiduras pontificales, se principió al embarque entrando los Prelados en las elegantes lanchas preparadas por la marina militar por el órden de su dignidad y antigüedad, y despues los demás familiares.

En el momento del embarque rodeaban al vapor expedicionario un gran número de lanchas llenas de personas que veian en silencio entrar à los Prelados en el buque que debia conducirlos à los Estados pontificios; pero en el momento de subir las escaleras del vapor el Prelado de la diócesis se oyó un grito de aclamacion de todas partes: era la espresion de un pueblo fiel que ama entrañablemente à su Pastor; era la voz de unos hijos cariñosos que despedian para un largo viaje à un padre que saben que les ama con toda la efusion de su corazon, y que solo un deber imperioso de su ministerio le obliga à ausentarse de ellos por un momento; escena verdaderamente tierna que no pudo menos de conmover al afectuoso corazon de nuestro buen Prelado.

A las seis y cuarto de la tarde, verificado ya el embarque de todos los viajeros, partió el vapor «San Quintin» para el puerto de Civitavecchia, conduciendo veinte y dos Prelados con sus familiares, una respetable Comision del ilustrísimo Cabildo de Zaragoza, a cuya Corporacion perteneció el beato Pedro Arbués, que va à ser canonizado por Su Santidad en las próximas fiestas, y algunas personas distinguidas de la familia de este Santo.